Puerto Madryn, octubre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"A., M. Á. c/ Z., G. O. y otros s/ Daños y perjuicios"** (Expte. 25/17), venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 130/13), a fin de resolver la intimación a instar el trámite del pleito cursada en autos.

I. A fs. 216/220 la Magistrada de grado dictó la sentencia definitiva registrada bajo el N° 58/16. La misma fue apelada por el demandado "J. L. R." y la citada en garantía "M. R. de S. del T. P. de P." a fs. 224.

Por su parte, los letrados V. A. F. y S. L. F. apelaron sus honorarios por bajos a fs. 225. Los recursos indicados fueron concedidos a fs. 226.

Ante la presentación del escrito "DESISTE RECURSO" por parte de la citada en garantía a fs. 240 se tuvo a la misma por desistida del recurso a fs. 242/243 (ver CAPM S.I. N° 30/17 SIC).-

Asimismo, los letrados denunciaron a fs. 238 el fallecimiento del Sr. J. L. R., lo cual se acreditó en autos mediante la respuesta del Juzgado de Ejecución al oficio N° 50/18 librado por este Cuerpo (fs. 248/250).

A fs. 265 se formuló intimación en los siguientes términos "… *intímese a los herederos del Sr. J. L. R.: Sra. M. J. R., K. J. y B. R. C., para que en el plazo de cinco (5) días tomen la intervención que les corresponda en estos autos y hagan valer sus derechos, bajo apercibimiento de declararlos rebeldes. Notifíquese personalmente o por cédula…*".

Es por ello que se presentan a estar a derecho el Sr. J. J. y la Sra. M. Johanna R. según obra a fs. 265 quienes, a fs. 268, acompañan nueva declaratoria de herederos y, como consecuencia de ello se ordenó a fs. 269 intimar a S. T. F. a estar a derecho quien fuera notificada con fecha 18/12/2018 según cédula agregada en autos (fs. 270/270 vta.) y sin que la misma haya tomado la

intervención correspondiente. A partir de esta notificación las partes no produjeron actividad procesal alguna en esta instancia.

II.- La caducidad de instancia sanciona la inacción de los litigantes, siempre que los mismos se encuentren ante la carga de impulsar el trámite del proceso**.**

El fundamento del instituto reside en la presunción de abandono de la acción por el litigante, por lo tanto para interrumpirla se debe concretar el interés en su prosecución a través de actuaciones que gocen de una eventual aptitud de impulso, esto es que tiendan a innovar respecto de la situación procesal preexistente, alejándolo del acto inicial y acercándolo, objetivamente, al acto final o resolución (cfr. CNFed Sala IV, 30/12/94 LL 26/5/95; idem CNCiv Sala B R.270.982, 26/5/99).

Ante la inactividad procesal antes destacada, este Cuerpo dispuso: *"Atento el estado de autos intímese a los herederos del recurrente fallecido, insten la instancia bajo apercibimiento de tenerlos por desistidos del mismo (art. 318 y 319 CPCC-Conforme Ley XIII Nº 24). Notifíquese personal, digitalmente o por cédula*" (fs.272).

Esta providencia fue notificada digitalmente el 10/9/2020 (fs. 273) y mediante cédula el 22/9/2020 (fs.274) sin que hasta la fecha, vencido el plazo dispuesto en el art. 318 CPCC (to. Ley XIII-24), se registre en autos actividad procesal tendiente a cumplir con la intimación cursada.

Por todo lo expuesto, surge evidente que se encuentra cumplido el plazo de perención señalado por el art. 313 inc. 2 CPCC, por lo que corresponde decretar la caducidad de la segunda instancia en los presentes actuados.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, R E S U E L V E:

1. DECRETAR la caducidad de la segunda instancia en los presentes actuados (art. 313 inc. 2° CPCC).

2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).